



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 57402 del 01 de diciembre de 2005

Bogotá D. C.

Señor

JUAN CARLOS ATUESTA M.

Calle 90 No. 13 – 40 Piso 1

Bogotá D.C.

ASUNTO: Exigencia de la Licencia de Conducción en Vías Cerradas.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 60445 del 18 de noviembre de 2005, mediante la cual solicita concepto relacionado con la exigencia de la licencia de conducción en las vías cerradas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 1º de la Ley 769 de 2002, **señala que las normas del Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional** y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos **para las vías públicas y privadas abiertas al público.**

Dispone igualmente que el artículo 24 de la Constitución Política consagra que todo Colombiano tiene derecho a circular por el territorio nacional, pero esta sujeto a la intervención o reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales así como la protección del uso común del espacio público.

Agrega la citada disposición que los principios rectores de este Código son: Seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento,

libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

En el artículo 2º de la citada Ley define a las vías como zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Por lo anterior este Despacho considera que se debe exigir licencia de conducción, licencia de tránsito, SOAT, al conductor que opere un vehículo automotor dentro de las vías cerradas al público, toda vez que el ámbito de aplicación del Código Nacional de Tránsito Terrestre es en todo del territorio nacional en las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las privadas. Nótese que las vías NO ABIERTAS AL PÚBLICO encajan dentro del concepto de vías privadas, toda vez que la ley no las excluye de la aplicación de las disposiciones.

El procedimiento para ingresar el agente de tránsito en estos casos, será el previsto en las diligencias policivas y el trámite en sí para imponer las sanciones será el determinado en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica